



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca (A), veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado : 81-001-33-33-002-2018-00066-00
Ejecutante : Carlos Alberto González Celis y otros
Ejecutado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control : Ejecutivo

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda para efectos de su admisión, el Despacho encuentra que no reúne los requisitos legales y la inadmitirá por las siguientes razones:

Acumulación de pretensiones (Artículo 88 CGP¹)

El artículo 88 del CGP para los efectos de la acumulación de pretensiones señala lo siguiente:

Artículo 88. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

¹ Aplicable por remisión expresa del artículo 299 del CPACA.

En el presente asunto la parte ejecutante acumuló indebidamente las pretensiones, pues, al revisarse el libelo se evidencia que se solicita se libre mandamiento de pago a favor de varios ejecutantes, como son Carlos Alberto González Celis, Lourdes Rafaela González Cisneros y Carlos Alberto González Cisneros y contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por la cifra en común de \$40.310.035,86 m/cte., pero no se indica que monto sobre ese valor, le correspondería a cada uno de los ejecutantes, es decir, no se individualizan las pretensiones de cada acreedor.

Adicional a ello, el sustento de la cifra de \$40.310.035,86 m/cte., lo constituye una liquidación presentada con la demanda que solo se encuentra a nombre de Lourdes Esperanza Cisneros Rodríguez, sin mencionar a los otros ejecutantes, pero no señala en ella si ese valor es incluido para los demás ejecutantes también y en que montos específicos (fls. 45-55).

Conforme lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, para que dentro del término de 5 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, la parte ejecutante individualice las pretensiones de conformidad con lo previsto en el artículo 88 del CGP, esto es, para que determine el monto de la obligación que pretende cada uno de los ejecutantes dentro del presente asunto, de acuerdo al título base de recaudo objeto de la presente ejecución.

Así mismo, para que ajuste la liquidación presentada frente a cada uno de los acreedores, respecto a en qué proporción le correspondería a cada ejecutante, de acuerdo al título base de recaudo objeto de la presente ejecución.

De no cumplirse con la anterior carga procesal, la demanda será rechazada, en aplicación del artículo 90 del CGP.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Carlos Alberto González Celis, Lourdes Rafaela González Cisneros y Carlos Alberto González Cisneros en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la parte ejecutante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que individualice las pretensiones de conformidad con lo previsto en el artículo 88 del CGP, esto es, para que determine el monto de la obligación que pretende cada uno de los ejecutantes dentro del presente asunto, de acuerdo al título base de recaudo objeto de la presente ejecución.

Así mismo, para que ajuste la liquidación presentada frente a cada uno de los acreedores, respecto a en qué proporción le correspondería a cada ejecutante, de acuerdo al título base de recaudo objeto de la presente ejecución.

De no cumplirse con la anterior carga procesal, la demanda será rechazada, en aplicación del artículo 90 del CGP.

TERCERO: REALÍCENSE los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



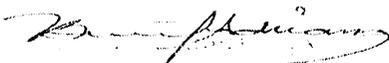
CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0060, en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>
Hoy, veintidós (22) de mayo de 2018, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria